

RES. TEEU-007-2020

TRIBUNAL ELECTORAL ESTUDIANTIL UNIVERSITARIO. Mediante sesión virtual, al ser las veinte horas y treinta y ocho minutos del 31 de mayo de dos mil veinte; este órgano procede a dictar resolución acerca de la **CONSULTA TRES REALIZADA POR EL PARTIDO POLÍTICO U FACTORIAL** bajo los siguientes términos:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio UF-01-2020, el comité ejecutivo de la Agrupación Política U Factorial (U!), solicita a este Tribunal resolver varias consultas que atañen a los procesos electorales en medio de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, el cual produce la enfermedad COVID-19.
 - a. En cuanto a la primera y segunda consulta, las mismas fueron resueltas mediante la resolución RES. TEEU-005-2020.
 - b. Respecto a la tercera consulta, indica la agrupación política: *“De qué manera este Comité Ejecutivo puede solicitar al TEEU que se le retire el nombramiento de titularidad o suplencia, a estudiantes que ocupan escaños en el Consejo Superior Estudiantil bajo la insignia de esta agrupación partidaria, y que recientemente han presentado la renuncia al partido, así como la opción de presentar las debidas sustituciones en la nómina de representaciones estudiantiles ante dicho espacio federado pleno. Esto, con el fin de resguardar la participación que el estudiantado nos otorgó mediante el sagrado derecho al sufragio, en los pasados comicios federativos.” (resaltado propio)*

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA COMPETENCIA. Que el artículo 101 del Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (en adelante EOFEUCR) establece: *“El Tribunal Electoral Estudiantil Universitario es el órgano electoral de la FEUCR. Tiene plena autonomía funcional, administrativa y financiera, así como absoluta competencia en esa materia”*.

Asimismo, el artículo 108, inciso e) del EOFEUCR indica que es función del TEEU: “Organizar y fiscalizar conjuntamente con los partidos políticos los procesos electorales federativos.” Al evaluarse acá un acto relativo al sufragio como es la transición de las representaciones estudiantiles ante el CSE, las cuales se eligen a través de un **proceso electoral federativo**, se considera competente este órgano.

II. SOBRE LA LEGITIMIDAD. Que el EOFEUCR en su artículo 102 establece que “*La interpretación de las normas en materia electoral corresponde exclusivamente al TEEU. Contra las decisiones del TEEU sólo cabrá recurso de revocatoria, aclaración y adición*”. En el caso actual, al ser una solicitud de interpretación interpuesta por el Comité Ejecutivo del Partido Político U! y haberse considerado competente el TEEU para evaluar el caso, se admite para su estudio.

A su vez, cabe destacar que el artículo 3 del Reglamento General de Elecciones de la FEUCR menciona que “*Las interpretaciones en materia electoral son competencia exclusiva del Tribunal Electoral Estudiantil Universitario. Las interpretaciones y opiniones consultivas a este órgano son vinculantes para cualquier estudiante regular, órgano o asociación de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.*”

III. SOBRE LA NORMATIVA CONSULTADA. Este Tribunal resuelve con base en la normativa estudiantil relacionada con la interpretación, la normativa universitaria institucional, las Leyes de la República y la jurisprudencia que se considere pertinente.

En este caso, se utilizarán el Estatuto Orgánico de la FEUCR, el Reglamento General de Elecciones de la FEUCR, el Código Electoral y los principios básicos del Derecho Electoral.

IV. SOBRE LA NATURALEZA DE LA ELECCIÓN DE LOS ESCAÑOS DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CSE. De acuerdo al artículo 299 del EOFEUCR explica que “*La nómina para los representantes ante el CSE será presentada en un formulario confeccionado por el TEEU para tal efecto, la cual debe ir firmada por algún miembro del Comité Ejecutivo y el Fiscal General de la elección anterior.*”

Es importante destacar este artículo debido a que, en la confección de ese formulario, se solicitan ciertos datos con el fin de reconocer la identidad de la persona electa, así como el tiempo por el que asumirá el cargo. Respaldo a esto, se solicita el acta donde se realizó el

proceso electoral para designar a esa persona y la lista de asistencia de personas que hayan validado esa elección. Ello con el fin de garantizar certeza jurídica en el nombramiento de las personas electas, así como la prevención de acciones posteriores por sectores políticos que menoscaben la voluntad popular emitida por ese órgano partidario.

En ese sentido, se debe considerar el artículo 200 del Código Electoral el cual reza *“Después de la declaratoria definitiva de elección, esta quedará firme para todos los efectos y, en consecuencia, no se podrá volver a tratar de la validez de esta ni de la aptitud legal de la persona electa, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del cargo.”*

Por ello, es importante realizar una búsqueda dentro del universo normativo electoral que existió al momento de la elección (Estatuto Orgánico FEUCR, Reglamentos Generales, Estatutos Partidarios), con el fin de detallar si existían las cláusulas necesarias que condujeran a la posible remoción del cargo de las representaciones de partidos políticos ante el CSE. Lo anterior protegiendo el principio de irretroactividad de la norma y la voluntad popular manifestada por las agrupaciones políticas al momento de la elección.

En síntesis, en caso de que las normas electorales federativas que estaban vigentes al momento de la elección de dichas representaciones no estipularan las causas por las cuales una persona que ostenta el escaño ante el CSE puede ser separada de su cargo, solo existen dos escenarios legitimadores de la cesión del mismo: 1) una falta muy grave según la tipicidad establecida en el EOFEUCR o Reglamento de Elecciones de la FEUCR, y 2) la renuncia de la persona al cargo por el cual se juramentó y firmó el formulario emitido por el TEEU.

IV. SOBRE EL MECANISMO DE SUSTITUCIÓN DE LOS ESCAÑOS DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CSE. Respecto a este punto, el EOFEUCR en su ordinal 294 señala que *“El Consejo Superior Estudiantil poseerá 15 escaños para representantes de los partidos políticos que participaron en el proceso de elecciones federativas. Cada representante titular tendrá su respectivo suplente, el cual no será transferible. Dichos espacios se repartirán basados en la cantidad de votos que obtenga cada partido en la primera ronda de las elecciones federativas en la papeleta de Directorio, utilizando el sistema de cociente y subcociente como se detalla en los siguientes artículos.”* (resaltado propio)

Por lo que, al tomar en cuenta que existe una prelación titularidad-suplencia intransferible, en caso de que la persona que ostenta el puesto titular cese el cargo, después del ejercicio efectuado en el considerando anterior, quien la supla asumirá su cargo hasta que termine el período. Asimismo, para reemplazar la vacante efectuada por el movimiento anterior, se podrá convocar al mecanismo que los Estatutos Partidarios definan para adjudicar el escaño de la suplencia en lo que queda de la legislatura correspondiente. En el caso de una finalización anticipada del cargo de la suplencia, se utilizará la segunda parte de lo descrito supra.

Cabe destacar que dicha transición deberá ser notificada mediante el proceso dispuesto por el TEEU para acreditar dichas representaciones. Esto en virtud del artículo 108 del EOFEUCR que en su inciso i) reza como competencia exclusiva *“Acreditar todas las representaciones estudiantiles a lo interno de la FEUCR y a nivel universitario; para lo cual se utilizarán los formularios oficiales emanados”*

POR TANTO:

Se tiene por evacuada la consulta en todos sus extremos.

Aprobada virtualmente el día 31 de mayo del año dos mil veinte.

Fabián Augusto Porras Matamoros
Presidencia

Edwin Ricardo Gutiérrez Vargas
Vicepresidencia Administrativa

Christian David Torres Álvarez
Vicepresidencia Electoral



Sofía Beeche González
Secretaría General

María Gabriela González Acuña
Secretaría de Comunicación

Gabriela Sandí Arrieta
Tesorería